REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE

PERJUICIOS

RADICACIÓN: 20750-40-89-001-2021-00260-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO

DEMANDADO: MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA

DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los juzgados **PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, en el proceso de indemnización de perjuicios por declaración de ilegitimidad, derivado de una demanda de impugnación de paternidad, favorable al demandante de ambos procesos.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Álvarez Rosado instauró demanda de responsabilidad civil e indemnización de perjuicios contra Martha Rosa Araujo Arzuaga para que se declare el reconocimiento del derecho a la indemnización de perjuicios por la declaración de ilegitimidad que se desprende de la sentencia N.º 013 del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, a favor del demandante, desde el mes de agosto del año 2007 de forma consecutiva hasta el mes de julio del año 2016. En consecuencia, depreca que se condene a la demandada a pagar a su favor la suma \$36.848.747, más los intereses moratorios a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, en proveído del 10 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del asunto. En sustento de tal determinación indicó que «[...] es de

RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA

conocimiento directo de los juzgados de familia, de los procesos de impugnación de paternidad y maternidad, y sus derivaciones como en el caso que nos ocupa; igualmente se hace necesario que debido al trámite dado previamente en el Juzgado Segundo de Familia donde se conoció en debida forma la demanda de impugnación, fue donde en primera medida debió darse el trámite de la demanda que nos ocupa [...]», citando para ello el numeral 2° del artículo 22 del CGP.

Habiéndole correspondido el diligenciamiento al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, por auto del 24 de enero de 2023, resistió asumir el conocimiento del diligenciamiento, argumentando que, contrario a lo sostenido por quien se declaró sin competencia, es claro que el artículo 22 numeral 2º del CGP hace referencia a que los Juzgados de Familia son competentes de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, así como de los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, mas no de todos los procesos que se deriven de aquellos de investigación de paternidad y maternidad.

Por lo anterior, consideró que se trata de un proceso contencioso de carácter civil de mínima cuantía, de manera que la competencia debía ser de los Jueces Municipales en Única Instancia y no de la mencionada agencia judicial.

En los anteriores términos se planteó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del CGP, en cuanto prevé que "que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente" que fue RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA

exactamente lo que hizo el Juez Promiscuo Municipal de San Diego, mediante auto fechado 10 de agosto de 2022, al disponer su remisión al Juez Segundo de Familia de Valledupar, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: "Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación", que fue lo que realizó la señora juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad de familia.

Para resolver dicho cuestionamiento, se estima necesario recordar que la doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»¹.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Así, en el caso que nos ocupa, para efectos de determinar la competencia funcional, es preciso remitirse al *petitum* de la demanda, que, como se dijo, persigue que se declare la responsabilidad civil de la demandada y se condene a la indemnización de perjuicios en favor del demandante, por la declaración de ilegitimidad declarada en sentencia dictada dentro un proceso de impugnación de paternidad, que fue favorable al demandante Juan Carlos Álvarez Rosado.

3

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 20750-40-89-001-2021-00260-01 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO DEMANDADO: MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que la pretensión del extremo demandante se funda normativamente en el artículo 224 del Código Civil, que dispone:

Artículo 224. Indemnización por declaración de ilegitimidad. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuanto exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 16969-2017, ha dispuesto que:

"(...) Así, recurriendo a los principios y normas genéricos en materia de responsabilidad civil (...) serán consideradas conductas antijurídicas susceptibles de generar una reparación, al menos las siguientes: (...) la atribución falsa de una paternidad, fuera por sostener en silencio la presunción de paternidad matrimonial a sabiendas de que el marido no es el padre del niño o por reconocer en forma complaciente a quien se sabe a ciencia cierta que no es el hijo".²

De acuerdo con las circunstancias que fijan la competencia del juez, conviene señalar que la pretensión arriba referida no se encuentra asignada a los jueces de familia, pues no se subsume dentro de ninguno de los asuntos previstos en los artículos 21 y 22 del CGP, sin que pueda entenderse que se enmarca dentro del numeral 2° de esta última norma, referente a la investigación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, toda vez que a pesar de derivar de una de aquellas circunstancias, la discusión actual versa sobre una reparación monetaria donde no se discuten ninguno de esos tópicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la indemnización por los perjuicios ocasionados por la declaración de ilegitimidad en favor del hoy demandante corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, pues se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, que no se encuentra enlistado en los asuntos asignados a los jueces de familia, no pudiendo perderse de vista que, de conformidad con el artículo 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria»

² STC 16969-2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 20750-40-89-001-2021-00260-01 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO DEMANDADO: MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA

Conforme lo transcrito, resulta evidente a primera vista de la lectura de la demanda, que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, la responsabilidad civil y la indemnización de perjuicios ocasionada por la declaración de ilegitimidad, no es de conocimiento directo de los juzgados de familia por haber derivado de un caso de impugnación de la paternidad ni se trata de un asunto referente al estado civil, lo que descarta de plano la competencia del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Se concluye en consecuencia, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar debe continuar conociendo del presente litigio y así se resolverá.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, acompañándole copia del este proveído. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS 20750-40-89-001-2021-00260-01 JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado